

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 137

FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2019-143	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ARIEL EDGAR ARBOLEDA	POLICIA NACIONAL CASUR	RESUELVE EXCEPCIONES Y PREVIO SENTENCIA ANTICIPADA	26/11/2021	CDNO ELECTR
2019-159	EJECUTIVO	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	PONE EN CONOCIMIENTO- INFOMAR BANCO	26/11/2021	CDNO ELECTR
2021-138	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MAIRA ALEJANDRA MANCILLA ARIAS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	INADMITE DEMANDA	26/11/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta U
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 748

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00143-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	ARIEL EDGAR ARBOLEDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL contestó la demanda dentro del término de ley, tal como obra a ítem 010 pagina 3 a 11 del expediente electrónico y propuso como excepción frente a la demanda la de INEPTA DEMANDA SUSTANTIVA.

A la anterior excepción, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se cancelará la audiencia inicial programada para el DÍA MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA, para efectos de resolver la excepción previa propuesta.

El artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite de las excepciones señala:

*“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.
(...)*

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en la norma transcrita, se corrió traslado de las excepciones propuestas el 01 de octubre de 2021 (ítem 013 del expediente electrónico).

Respecto de la excepción de INEPTA DEMANDA SUSTANTIVA propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, la fundamenta en que

“(...) si el accionante no estaba de acuerdo con el incremento anual del salario mensual establecido por el Gobierno Nacional, para los años alegados, debió de adelantar las acciones judiciales correspondientes en contra de los Decretos que establecieron en cada año el respectivo aumento en las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública y no pretender demandar ahora un simple oficio con el cual la Policía Nacional en apego a la Constitución y a la Ley, le responde un derecho de petición. (...)”

En la Ley 1437 de 2011, en su capítulo III, se encuentra regulada el contenido de la demanda, artículos 162 a 166, por consiguiente, para presentar una demanda solo hay que acudir exclusivamente de conformidad con lo preceptuado, y la inepta demanda se configura cuando no se cumple con lo prescrito en los artículos mencionados.

En el presente proceso se deprecia la nulidad de unos actos administrativos y se indican las normas violadas y se expone en debida forma el concepto de su violación, además de haberse agotado el procedimiento administrativo.

Acorde a lo anteriormente indicado, se puede establecer que se cumplieron con las formalidades necesarias para la admisión de la demanda dentro del presente proceso, en otras palabras, para que se pueda declarar probada la excepción de inepta demanda, es necesario que la demanda carezca de los requisitos formales, es decir, los que son propios del procedimiento administrativo para demandar y los de procedibilidad de la acción; fue por ello que en el presente asunto en virtud de que al momento de su presentación se cumplieron todos los presupuestos formales señalados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procedió con su admisión.

En razón de lo anterior la excepción propuesta por la parte vinculada denominada INEPTA DEMANDA SUSTANTIVA se declarará no probada.

Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: -CANCELAR la audiencia inicial programada para el DÍA MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA.

SEGUNDO DECLARAR no probada la excepción de “INEPTA DEMANDA SUSTANTIVA”, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrantes en el ítem 3 del expediente electrónico, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes en el ítem 10, páginas 12 a 28 del expediente electrónico, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

DOCUMENTALES: Con la contestación de la demanda, no aportó pruebas documentales, ni solicitó la práctica de pruebas. (*ítem 09 del exp elect*)

No obstante, lo anterior, se tendrá como prueba documental el expediente administrativo allegado al correo institucional del Juzgado por la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, el día 16 de noviembre de 2021 de conformidad con el artículo 175 del CPACA y a la cual se le

dará el valor probatorio que pueda corresponderle al momento de proferir decisión de fondo en el presente asunto, el cual obra a ítem 16 del expediente electrónico.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, según los lineamientos establecidos en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual, dentro del presente asunto, se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto administrativo No S-2018-054011/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 9 de octubre de 2018 emitido por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL por medio del cual se negó la modificación de la hoja de servicios Nro. 6248190 del 08 de agosto de 2012.

Así mismo, determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad de los actos administrativos No E-01524-201818835-CASUR id 358050 del 17 de septiembre de 2018 y E-00001-201707318-CASUR id 223029 del 11 de abril de 2017 emitidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- por medio de los cuales se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 6248190 del 08 de agosto de 2012, en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional del demandante, el porcentaje equivalente a ocho punto noventa y ocho por ciento (8.98%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 6248190 del 08 de agosto de 2012, en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del demandante, el porcentaje equivalente a ocho punto noventa y ocho por ciento (8.98%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del actor para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Ordenar a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reajustar y reliquidar la asignación de retiro al demandante, adicionándole a partir del 06 de noviembre de 2012, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No. 18661

Qué sede cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, abogada en ejercicio con T.P. No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL conforme al poder obrante a ítem 009 página 7 del expediente electrónico.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **EDWIN JHEYSON MARÍN MORALES**, identificado con la C.C. 8.129.417, abogado en ejercicio con T.P. No. 179.667 del Consejo de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, conforme al poder obrante a ítem 010 página 28 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .137 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allega respuesta por parte del Banco de Occidente y el Banco Davivienda (Expediente digital cuaderno de medidas cautelares ítems 019 y 020). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 749

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que tal como lo indican las constancias secretariales que anteceden, en cumplimiento de las órdenes requeridas dentro del presente asunto, han allegado respuestas de las entidades bancarias, las cuales han dado respuesta en los siguientes términos:

Banco de Occidente: (*Expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 019*), en escrito GBVR 21 04521 del 15 de octubre de 2021 allegado al despacho mediante correo electrónico de la misma fecha, en respuesta al oficio No. 382 informa que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del párrafo del art. 594 del CGP, cumplió la orden de embargo congelando los recursos existentes en la cuenta de carácter inembargable, por lo que solicitan que se les informe si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo, del mismo modo indican que la medida cautelar será informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación del Ministerio y del Derecho y a la contraloría General de la República.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes la respuesta dada por esta entidad financiera.

Debido a la respuesta dada por el banco en mención, esta judicatura procederá a informar a la entidad bancaria que mediante Interlocutorio No. 509 del 16 de diciembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; no obstante, se les aclarará que la medida cautelar debe recaer única y exclusivamente sobre cuentas de libre destinación o de recursos propios de la entidad ejecutada, no sobre recursos consignados en las cuentas inembargables, según se desprende del oficio circular No. 382 en donde se les hace saber que el embargo decretado se realizó teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y párrafo del C.G.P.

Banco Davivienda: (*Expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 020*), Se observa que el 27 de octubre de 2021 se recibió respuesta al oficio No. 382 mediante escrito identificado IQ051006022278 del 26 de octubre de 2021, en donde informan que se registró el embargo sobre los productos de la entidad ejecutada, pero que existen cuatro medidas de embargo anteriores pendientes por girar, razón por la que no cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes la respuesta dada por esta entidad financiera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- GLOSAR Y PONER de presente a las partes las respuestas emitidas por las entidades bancarias Banco de Occidente y Banco Davivienda.

2.- INFORMAR al **BANCO DE OCCIDENTE** que mediante auto interlocutorio No. 509 del 16 de diciembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; no obstante, se les aclarará que la medida cautelar debe recaer única y exclusivamente sobre cuentas de libre destinación o de recursos propios de la entidad ejecutada, no sobre recursos consignados en las cuentas inembargables, según se desprende del oficio circular No. 382 en donde se les hace saber que el embargo decretado se realizó teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y párrafo del C.G.P. Líbrese oficio por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>137</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p></p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 750

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA MANCILLA ARIAS
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), indicándose además los correos electrónicos del apoderado judicial con el fin de surtirse las notificaciones dentro del proceso de la referencia, conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.
2. Debe de demandarse la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención.
3. Debe de haberse ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. Debe agotarse el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, acorde con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), según corresponda.
5. En atención a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar.
6. Debe establecerse y estimarse razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155, 157 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

7. También deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la entidad demandada en la cual se surtirá la notificación personal (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

8. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A, mod. art. 612 Ley 1564 de 2012 los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia digital legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

9. Deberá la parte actora remitir al correo institucional del Despacho j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda corregida y sus anexos en medio magnético o digital, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

En el mismo sentido, se observa que carece de los requisitos contenidos en los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 162 numeral 8 *ibídem* adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, los cuales contemplan en su literalidad lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

10. Por lo cual, la parte actora deberá remitir con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional del Despacho j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia de envío del memorial poder dirigido desde el correo electrónico del demandante al profesional del derecho o como mensaje de datos –si es del caso-, indicándose en el citado mandato el correo electrónico del apoderado, debiendo esta dirección electrónica coincidir la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11. Así mismo, deberá enviar al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de envío de la demanda, de los anexos y de la respectiva subsanación a los correos electrónicos –salvo que se desconozcan- de las partes intervinientes o sujetos procesales demandados, sin

embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de los mencionados, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

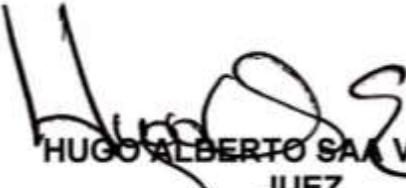
Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **MAIRA ALEJANDRA MANCILLA ARIAS**, en contra de la **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .137 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG